

INFORME N° 149 -2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formulan diversas consultas vinculadas a la situación jurídica de mercancías que habiendo sido sometidas al régimen de importación para el consumo al amparo del Decreto Supremo N° 015-94-EF y la Ley N° 27037, presentan incidencias al momento de su reconocimiento físico en la Aduana de destino.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 015-94-EF, dictan medidas a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por nuestro país en el Convenio de Cooperación Aduanera con Colombia; en adelante D.S. N° 015-94-EF.
- Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; en adelante Ley N° 27037.
- Decreto Supremo N° 103-99-EF, que aprueba el Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; en adelante D.S. N° 103-99-EF.
- Decreto Ley N° 21503, que dicta nuevas medidas en la aplicación de los regímenes especiales del impuesto a los bienes y servicios; en adelante D. Ley N° 21503.
- Resolución de Superintendencia N° 122-2014-SUNAT, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT; en adelante ROF de la SUNAT.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 001059/1999, que aprueba el Procedimiento Específico "Importación de Mercancías sujetas al D.S. N° 015-94-EF" INTA-PE.01.13, recodificado a DESPA-PE.01.13; en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.13.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 000 ADT/2000-000325, que aprueba el Procedimiento Específico "Exoneración del IGV e IPM a la importación de bienes para el consumo en la Amazonía – Ley N° 27037" INTA-PE.01.15, recodificado a DESPA-PE.01.15; en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.15.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 049-2016/SUNAT/5F0000, que aprueba el Procedimiento Específico "Inmovilización – Incautación y Determinación Legal de Mercancías" CONTROL-PE.00.01; en adelante Procedimiento CONTROL-PE.00.01.

III. ANÁLISIS:

1. **Si al amparo del D.S. N° 015-94-EF y la Ley N° 27037, se tramitan despachos de importación para el consumo con el pago del total de los tributos como pago a cuenta sujeto a regularización, pero efectuado el reconocimiento físico en destino, se detectan incidencias ¿Le corresponde a la Aduana de Destino proceder con la elaboración del acta de inmovilización/incautación de dicha mercancía?**

A fin de absolver la presente interrogante, consideramos pertinente analizar el trámite de regularización que se realiza en el ámbito del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano - PECO y la Ley de Amazonía, para efectos de determinar la participación de la Aduana de Ingreso y Destino, estableciendo a quien le corresponde



adoptar las medidas preventivas por las incidencias detectadas en el reconocimiento físico destino.

A este efecto, cabe mencionar que el PECO constituye un tratado internacional suscrito por las Repúblicas del Perú y de Colombia, que tiene el objeto de promover las actividades económica industrial comercial de las áreas amazónicas de las precitadas Repúblicas, habiendo establecido en su artículo IV la exoneración de los gravámenes aplicables a la importación (derechos arancelarios detallados en el Arancel Común anexo al PECO¹) en los siguientes términos: *"los dos países convienen en exonerar totalmente de gravámenes a las importaciones de productos originarios y provenientes de los territorios en que tiene aplicación el presente Protocolo"*.

En tanto que mediante la Ley N° 27037 se establece a su vez una serie de beneficios tributarios con el objetivo de promover el desarrollo sostenible e integral de la Amazonía, comprendiendo en su contenido la exoneración del IGV e IPM² a la importación de bienes especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al PECO, así como de los bienes contenidos en el Apéndice del D. Ley N° 21503³, si es que se destinan al consumo en la Amazonía hasta el 31.12.2018, como se desprende de lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27037.

En relación a estos beneficios tributarios, los artículos 1 y 2 del D.S. N° 015-94-EF⁴, así como el artículo 18° del D.S. N° 103-99-EF prevén la posibilidad de que la importación de bienes amparada en el marco del PECO y la Ley de Amazonía, pueda efectuarse a través de las Intendencias de Aduana Marítima, Aérea y Postal del Callao o de Paita, teniendo como destino final la zona de selva comprendida en el PECO y/o la Amazonía, en cuyo caso, el pago de los impuestos correspondientes será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas de destino, otorgándose el levante respectivo para el traslado de las mercancías a la zona de Selva y/o Amazonía, según corresponda⁵.

A efectos de la regularización en mención, se encuentra previsto que dentro del plazo de treinta (30) días siguientes a la fecha en que se formuló el pago de los tributos aplicables a la DAM⁶, sea el importador quien requiera su devolución mediante el formato denominado "Solicitud de Regularización/Reconocimiento Físico", el cual debe ser elaborado por cada declaración, indicando la cantidad total de la mercancía consignada en la misma que se encuentra sujeta a regularización. El reconocimiento físico se solicita cuando haya llegado la totalidad de las mercancías respecto de las cuales se ha solicitado la devolución, dentro del plazo de sesenta (60) días siguientes a la fecha de pago⁷.

Precisamente, en este reconocimiento físico efectuado por la Aduana por Destino, se verifica que las mercancías arribadas sean las consignadas en la declaración acogida

¹ Anexo al Protocolo modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano.

² Tercera Disposición Final de la Ley N° 27037.

³ Excepto los bienes comprendidos en las partidas arancelarias que se incluyen en el Anexo del presente Decreto Supremo N° 103-99-EF.

⁴ Es de aplicación lo dispuesto por el numeral 7 del Artículo VIII del citado Convenio, que precisa que éstas "deberán cumplir con los requisitos señalados por las legislaciones nacionales de cada país".

⁵ Es pertinente señalar que el despacho de importación de las mercancías que son destinadas a la zona de aplicación del PECO y la Amazonía, se efectúa conforme a lo establecido en el procedimiento del régimen de importación para el consumo⁸, habiéndose precisado en el numeral 4 del rubro A.1 de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.13 que, en el caso del PECO una vez otorgado el levante para el traslado de la mercancía a la zona de aplicación del Convenio, la información correspondiente de las declaraciones acogidas a la regularización prevista en el D.S. N° 15-94-EF, quedan a disposición de las Aduanas de Destino.

⁶ Declaración Aduanera de Mercancías.

⁷ Números 10 y 12 del rubro A.2 de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.13 así como los números 9 y 11 del rubro A.2 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.15.



a los beneficios tributarios, y que se encuentren negociadas en el Arancel Común Anexo al Protocolo Modificadorio del Convenio Peruano Colombiano y en el Apéndice del D. Ley N° 21503, según corresponda. De resultar conforme se procede a liquidar los tributos a devolver mediante notas de crédito negociables, de lo contrario, se dispone el carácter definitivo del monto de los tributos consignados en la DAM, declarando improcedente la solicitud de regularización⁸.

En el contexto de las normas antes glosadas, podemos apreciar que si bien el trámite de importación para el consumo con ingreso indirecto a la zona de Selva y/o la Amazonia, se inicia en la Aduana de Ingreso en la que se numera la declaración de importación para el consumo, debe tenerse en cuenta que no dependerá de dicho acto el acogimiento a los beneficios tributarios otorgados por el PECO y la Ley de la Amazonía, sino de la posterior llegada conforme de las mercancías importadas a la zona de tratamiento especial, como otra etapa del procedimiento que debe realizar el importador ante la Aduana de Destino y que se inicia con la presentación de la solicitud correspondiente dentro del plazo de 30 días de la fecha del pago de tributos efectuado ante la Aduana de Origen, el que se entenderá como definitivo y la mercancía como nacionalizada sin el acogimiento a dichos beneficios.

Es así que en el caso de las mercancías importadas al amparo de los beneficios tributarios del PECO y la Ley de Amazonía, que se sujeta al procedimiento de regularización en destino, resulta factible diferenciar la competencia de cada una de las Aduanas participantes para evaluar el procedimiento de importación o de regularización en el que han participado de manera directa.

En ese orden de ideas, considerando que en el caso en consulta, se detectaron incidencias al momento del reconocimiento físico en destino, pues según lo señalado por el área consultante, las mercancías que llegaron a la Aduana de Destino difieren en cuanto a los números de series y códigos que las individualizan respecto a las consignadas en la declaración numerada en la Aduana de Origen y cuya rectificación fue rechazada por esa Aduana, podemos colegir que no se trata de un error en la declaración, sino más bien de una incidencia propia del trámite de regularización del arribo de la mercancía que es realizado por la Aduana de Destino, la misma que en consecuencia será la competente para su evaluación, emitiendo de ser el caso la medida preventiva que corresponda.

En relación a si resulta aplicable el artículo 9 del RLGA⁹, a efectos de extender la competencia de la Aduana de Origen para el pronunciamiento de las incidencias detectadas en el reconocimiento físico, debe tenerse en cuenta que artículo 9 del RLGA regula la competencia de los Intendentes para *“resolver las consecuencias derivadas de los regímenes aduaneros que originalmente hayan autorizado, cuando deban ser cumplidas en distintas circunscripciones aduaneras”*¹⁰, siendo que el Diccionario de la Real

⁸ Numerales 15,16 17 y 18 del rubro A.2 de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.13 así como los numerales 14, 15, 16 y 17 del rubro A.2 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.15.

⁹ “Artículo 9º.- Competencia de las intendencias

Los intendentes dentro de su circunscripción, son competentes para conocer y resolver los actos aduaneros y sus consecuencias tributarias y técnicas; son igualmente competentes para resolver las consecuencias derivadas de los regímenes aduaneros que originalmente hayan autorizado, cuando deban ser cumplidas en distintas circunscripciones aduaneras.

Las intendencias que tengan competencia en todo el territorio aduanero deben conocer y resolver los hechos relacionados con las acciones en las que hayan intervenido inicialmente.

Mediante Resolución de Superintendencia se establecerá la circunscripción territorial de cada intendencia de aduana. Las acciones de cobranza coactiva serán ejecutadas por los funcionarios que establezca la SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia”.

¹⁰ “Artículo 9º.- Competencia de las intendencias

Los intendentes dentro de su circunscripción, son competentes para conocer y resolver los actos aduaneros y sus consecuencias tributarias y técnicas; son igualmente competentes para resolver las consecuencias derivadas de los



Academia Española define la acepción de “consecuencia” como un hecho o acontecimiento que se sigue o resulta de otro, lo que no se cumple en el presente caso si se considera que como ya se señaló, nos referimos a un mismo procedimiento dividido en etapas, donde el trámite de regularización de la llegada de la mercancía a la zona de tratamiento especial y no el de numeración de la DAM, es el que determina el acogimiento a los beneficios tributarios previstos en el PECO y la Ley de la Amazonía.

En consecuencia, resulta válido afirmar que en el supuesto de aquellas mercancías importadas al amparo de los beneficios tributarios del D.S. N° 015-94-EF y la Ley N° 27037, que se encuentran sujetas a la regularización del pago en la Aduana de Destino, nos referimos a un procedimiento administrativo complejo, en el que es factible identificar las siguientes competencias:

- **Aduana de Origen:** Competencia para evaluar y resolver incidencias correspondientes a la DAM.
- **Aduana de Destino:** Competencia para evaluar y resolver las incidencias propias del reconocimiento físico que tiene a su cargo.

Por tanto, si se observan incidencias que no están vinculadas a un error en la declaración, sino que son propias del trámite de regularización, será la Aduana de Destino la competente para proceder con la elaboración del acta de inmovilización-incautación que corresponda.

2. De ser afirmativa la respuesta ¿Dicha acta de inmovilización-incautación, debería ser elaborado por la División de Técnica Aduanera, Recaudación y Contabilidad (quien realiza la verificación física en destino) o por la División de Control Operativo?

Al respecto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 164 de la LGA, en ejercicio de la potestad aduanera, la Administración Aduanera se encuentra facultada para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero; pudiendo en ejercicio de esta potestad disponer la ejecución de acciones de control, antes y durante el despacho de las mercancías, con posterioridad a su levante o antes de su salida del territorio aduanero, tales como la inspección de mercancías y la adopción de las medidas preventivas de inmovilización o incautación, entre otras acciones señaladas en el artículo 165 de esta Ley.

En complemento a lo antes expuesto, el artículo 225 del RLGA precisa que estas medidas preventivas tienen por objeto verificar el cumplimiento de las formalidades u obligaciones aduaneras o la comisión de infracciones, así como el cumplimiento de las formalidades u obligaciones tributario-aduaneras, administrativas o la comisión de infracciones¹¹.

regímenes aduaneros que originalmente hayan autorizado, cuando deban ser cumplidas en distintas circunscripciones aduaneras.

Las intendencias que tengan competencia en todo el territorio aduanero deben conocer y resolver los hechos relacionados con las acciones en las que hayan intervenido inicialmente.

Mediante Resolución de Superintendencia se establecerá la circunscripción territorial de cada intendencia de aduana. Las acciones de cobranza coactiva serán ejecutadas por los funcionarios que establezca la SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia”.

¹¹ En el artículo 2 de la LGA se define a la incautación como la medida preventiva consistente en la toma de posesión forzosa de mercancías para su traslado a los almacenes de la SUNAT hasta que se determine su situación legal definitiva; mientras que se define a la inmovilización como aquella medida por medio de la cual la administración

Es así que la autoridad aduanera que ejecuta acciones de control, se encuentra facultada para disponer las medidas preventivas de inmovilización o incautación, antes y durante el despacho e incluso con posterioridad al levante de las mercancías, como en el presente caso, donde si bien la declaración de importación para el consumo numerada en la Aduana de Origen, cuenta con el levante respectivo para el traslado de las mercancías a una zona de Selva y/o Amazonía, tenemos que también se ha continuado con el trámite previsto para la regularización del pago, que comprende la diligencia de reconocimiento físico de las mercancías en la Aduana de Destino, pudiendo disponerse en esta acción de control, medidas preventivas de inmovilización o incautación.

En relación al área de la Aduana de Destino que resulta competente para disponer la adopción de estas medidas preventivas, cabe indicar que según la normativa del PECO y la Ley de Amazonía, la diligencia de reconocimiento físico que se requiere en destino es solicitada por el importador en el Área de Técnica Aduanera de la Aduana de Destino, correspondiendo a esta área verificar el cumplimiento de los requisitos aplicables a la regularización, y de encontrarse conforme, proceder con la notificación al importador, indicando la fecha y hora del reconocimiento físico de la mercancía, remitiendo también la solicitud y la copia de la declaración al especialista en aduanas designado¹².

En concordancia a lo antes expuesto, se observa de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 535°-F del ROF de la SUNAT, que es función de la División de Técnica Aduanera (Tipo2) la de *"Ejecutar o conducir, según corresponda, la revisión documentaria de las declaraciones y/o el reconocimiento físico de las mercancías, la formulación de actas de inmovilización o incautación de mercancías y demás procesos técnicos del despacho."*

Queda claro entonces que es el Área de Técnica Aduanera de la Aduana de Destino, la que encontrándose a cargo del reconocimiento físico en destino, está facultada a disponer las medidas preventivas de inmovilización o incautación por las incidencias que sean detectadas en dicha acción de control, debiéndose precisar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la LDA, cuando en el curso de sus actuaciones la Administración Aduanera considere que existen indicios de la comisión de un delito, inmediatamente comunicará al Ministerio Público, sin perjuicio de continuar el procedimiento que corresponde¹³.



IV. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo expuesto en el rubro de análisis, se concluye lo siguiente:

1. En el supuesto del régimen de importación para el consumo que se realiza al amparo de lo dispuesto en el D.S. N° 015-94-EF y la Ley N° 27037, el trámite de regularización de la llegada de la mercancía a la zona de tratamiento especial es un trámite que el importador decide continuar en la Aduana de Destino y que determina su derecho a alcanzar los beneficios tributarios correspondientes al Convenio del PECO y/o la Amazonía.


aduanera dispone que las mercancías permanezcan en un lugar determinado y bajo la responsabilidad de quien señale, a fin de someterlas a las acciones de control que estime necesarias.

¹² Números 12 y 13 del rubro A.2 de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.15. Números 13 y 14 del Rubro A.2 de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.13.

¹³ Así también, el numeral 8, Sección VI del Procedimiento CONTROL-PE.00.01 señala que tratándose de las medidas preventivas adoptadas en el marco de la Ley General de Aduanas, si el funcionario de la SUNAT encuentra indicios razonables de la comisión de delitos tipificados en la Ley de los Delitos Aduaneros, inmediatamente debe comunicar al representante del Ministerio Público a fin que proceda de acuerdo a su competencia.

2. De presentarse incidencias al momento de la verificación física en destino, que no están vinculadas a un error en la declaración, será la Aduana de Destino la competente para proceder con la elaboración del acta de inmovilización-incautación, considerando que detectó dicha incidencia como parte del trámite iniciado en su jurisdicción.
3. Según la normativa del PECO y la Ley de Amazonía, corresponde al Área de Técnica Aduanera de la Aduana de Destino atender las solicitudes de reconocimiento físico y verificar el cumplimiento de los requisitos aplicables a la regularización de la DAM, correspondiéndole en consecuencia la adopción de las medidas preventivas que pudieran corresponder, función compatible con lo señalado en el inciso b) del artículo 535°-F del ROF de la SUNAT.

Callao, 04 JUL. 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA0174-2018
CA0200-2018

SCT/FNM/jar

MEMORÁNDUM N° 257-2018-SUNAT/340000

A : **MOISES ABRAHAM CARLOS CARLOS**
Intendente (e) de la Aduana de Iquitos

DE : **NORA SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta legal sobre las mercancías sometidas al D.S. N° 015-94-EF y la Ley N° 27037

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00056 - 2018 – 3L0000

FECHA : Callao, **04 JUL. 2018**

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan diversas consultas vinculadas a la situación jurídica de mercancías que habiendo sido sometidas al régimen de importación para el consumo al amparo del Decreto Supremo N° 015-94-EF y la Ley N° 27037, presentan incidencias al momento de su reconocimiento físico en la Aduana de destino.

Al respecto, esta Intendencia ha emitido el Informe N°/49-2018-SUNAT/340000, a través del cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,




NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SUNAT GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS DIVISION DE GESTION DE SERVICIOS MENSAJERIA SEDE CHIGUITO		
04 JUL. 2018		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
	15:15	

CA0174-2018
CA0200-2018

SCT/FNM/jar